

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Abril de 1939 aprobando el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes.

El Reglamento del Subsidio al Combatiente fué aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 30 de Abril de 1938. Sus preceptos han sufrido sucesivas modificaciones: (Ordenes de 18 de Junio de 1938, 3 de Agosto de 1938, 11 de Agosto de 1938, 26 de Octubre de 1938 y 31 de Enero de 1939), principalmente a consecuencia de las alteraciones experimentadas por las normas orgánicas del Servicio. Publicado con fecha de hoy el texto refundido del Decreto, en virtud de la autorización concedida por el artículo adicional del de 20 de Enero último, se hace preciso llevar también a un texto único las disposiciones reglamentarias vigentes. Por ello, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos 15 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Texto refundido del Reglamento para la aplicación del Servicio del Subsidio a las Familias de los Combatientes

CAPITULO I

Ficheros y padrones

Artículo primero. Las peticiones de Subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales, por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas o bien ante las Cámaras de Comercio e Industria, si se trata de Subsidios causados por combatientes a los que hace referencia el artículo sexto del texto refundido del Decreto, acompañándose en ambos casos los siguientes documentos:

Primero. Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezca. Si el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perci-

be haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se hará constar además, la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

Segundo. Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero. Informe de la Alcaldía, en el que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres, apellidos y edad de las personas que viven a sus expensas. Estas Autoridades deberán informarse con toda exactitud antes de expedir dichos informes, teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren con arreglo al último párrafo del artículo décimo cuarto del Decreto.

Cuarto. Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o por la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido imponible de las fincas que dichas personas disfruten, aunque figuren amillaradas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto. Declaración jurada suscrita por el beneficiario, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Sexto. Cuando se trate de combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal Militar, como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente, además de todos los documentos enumerados en los apartados anteriores, deberán acompañar la certificación a que se hace referencia en el último párrafo del artículo segundo del Decreto.

Artículo segundo. La expedición de toda clase de documentos relati-

vos al Subsidio, estará exenta de honorarios.

Los documentos gozarán de la exención del Timbre en las siguientes condiciones acordadas por el Ministerio de Hacienda:

Primero. Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el Jefe de la unidad de que forme parte, a que se refiere el número primero del artículo primero del presente Reglamento, estarán exentas del Impuesto del Timbre aun cuando no concurren las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de Junio de 1937.

Segundo. Las certificaciones del Registro Civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial a que respectivamente se refieren los apartados segundo y cuarto del artículo primero del vigente Reglamento, estarán, asimismo, exentas del Impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar, de modo expreso, por el funcionario que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo del Subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquellas en que se cumpla el mencionado requisito si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado en Centros y Oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre Subsidio al Combatiente; siendo, en ambos casos, de estricta observancia, el artículo 219 de la Ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las Autoridades, Tribunales, Oficinas Públicas, Sociedades y particulares documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero. Gozarán también de la exención del citado impuesto, las certificaciones que expidan las Comisiones Provinciales y Locales del Subsidio.

Artículo tercero. A los efectos de determinar los ingresos del soli-

citante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales y Cámaras de Comercio pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramientos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios, facilitarán aquéllos con toda rapidez.

Artículo cuarto. Una vez en poder de las Comisiones Locales las solicitudes del Subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redactará la ficha, modelo número 1, en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante dichos organismos, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del Subsidio.

Artículo quinto. La Comisión Local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial, dentro del término de tercer día.

Artículo sexto. La Comisión Provincial del Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Artículo séptimo. Si por negligencia en la tramitación, se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo octavo. En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente, se decidirán por mayoría y en caso de empate, por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva.

Artículo noveno. Para toda reclamación se abrirá por la Comisión local la ficha modelo número 2 detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Artículo décimo. En vista de las muchas modelos número 1, que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente, por la Comisión Local, el correspondiente padrón redactado con arreglo al modelo número 3, adjunto, en el que se reflejarán fielmente, y por orden alfabético de perceptores, los datos de aquéllas, llenando además, el resumen final con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Artículo once. El padrón completo, deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra, se confeccionarán mensualmente, solamente dos relaciones, con los mismos datos que el padrón: Una, comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último del mes anterior, y otras, de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquéllos con los que aparecían en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de «Subsidio a percibir», más el importe de los padrones adicionales aprobados hasta el día 12 de cada mes y el del padrón formado por la Cámara para cada localidad, es decir, el total del resumen que figura al pie del padrón, será la cantidad que para los pagos del mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que, como cabeza de familia, figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido, hacer prorrates, ni destinar los sobrantes importe de Subsidios ni satisfechos, al pago a beneficiarios no comprendidos en el padrón. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en el caso de que así se hiciera, la Comisión Local no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo doce. Los beneficiarios que causen alta en el mes, devengarán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Los beneficiarios que, con arreglo al párrafo anterior, tengan derecho al percibo del Subsidio, y por consecuencia del cumplimiento de plazos que establece este Reglamento o por causas justificadas no fueran incluidos en el padrón correspondiente, tendrán derecho al percibo del Subsidio, mediante la formación del oportuno padrón adicional, que, aprobado por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, será incluido en el primer resumen mensual que se forme.

El reconocimiento de este derecho se entiende solamente para el importe de los Subsidios del mes anterior al corriente. Por lo tanto, no podrán formarse padrones adicionales que se refieran a meses anteriores al indicado.

Artículo trece. El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán indefectiblemente, dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día uno del mismo. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha modelo número uno y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo catorce. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de «Subsidio al Combatiente», que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente, remitiéndose el padrón o rectificaciones, a la Comisión Provincial para el día doce de cada mes. La infracción de estos plazos, será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas, para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Artículo quince. Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia y los redactados por la Cámara de Comercio, procederá a su examen y aprobación, formando con ellos y con los adicionales aprobados, si los hubiere, el estado resumen de subsidiarios, con arreglo al modelo número cuatro, adjunto, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo dieciseis. Las Comisiones Provinciales procederán al envío de estos estados resúmenes, al Ministerio de la Gobernación (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales), antes del día veinticinco de cada mes, ya que habrán de servir de justificante al pedido de fondos y de base para la liquidación del Consejo Superior de Cámaras con dicha Jefatura. La infracción de este plazo, será sancionada con multas hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros de aquellas Comisiones.

Artículo diecisiete. Aprobados los padrones y formado el estado resumen de subsidiarios, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a la inserción de este último en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

CAPITULO II

Recaudación

Artículo dieciocho. Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio, serán las establecidas en los artículos séptimo y octavo del texto refundido del Decreto.

Artículo diecinueve. La exacción del veinte por ciento sobre venta de tabacos, se efectuará sin ticks cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho

efecto, la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» tendrá establecida una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

En las expendedorías de tabacos, se fijará en sitio visible una lista, autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial, con los precios de las labores, importe del recargo del veinte por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Como justificante de la cantidad ingresada en el mes por este concepto, se expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta.

Artículo veinte. La exacción del recargo del veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos (apartado f) del artículo séptimo del Decreto), se realizará sin ticks, mediante liquidaciones entre las empresas y las Comisiones Locales, en la forma que se determinará en la instrucción.

Artículo veintiuno. Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b) del artículo séptimo del Decreto, las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares, de los siguientes artículos considerados como de primera necesidad:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conserva de carne en lata, cuyo precio sea inferior a dos pesetas; chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo; chocolates en pasta y en polvo, de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos; frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jabones comunes, leche, incluso la condensada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especies, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso, de precio inferior a diez pesetas; sopa de pasta y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Además de los anteriores, estarán exentos del recargo, por iguales razones, las conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de café, té, mantequilla corriente, castañas, foscao, cacao, vinos quinados, y los que en lo sucesivo se establezca por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que tienen la consideración de artículos de primera necesidad.

Artículo veintidos. Los recargos establecidos en el Decreto, serán satisfechos, aún tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo veintitrés. Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio (apartado b), artículo octavo del Decreto), se expedirá una certificación por el Jefe de los servicios de radiodifusión en la provincia, comprensivo de todos los ingresos realizados en el mes.

Artículo veinticuatro. Por lo que se refiere al recargo del veinte por ciento que, sobre los juegos de todas clases, en los establecimientos públicos o de recreo, establece el apartado h) del artículo séptimo del Decreto, cuando por tratarse de aquellos juegos en que el pago se ha de hacer por jugador o jugada, no tenga aplicación el tanto por ciento de recargo, se aplicarán las tarifas que establece la instrucción.

Artículo veinticinco. Los recargos establecidos sobre el costo de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), ll), del artículo séptimo del Decreto, se harán efectivos mediante ticks, en la forma establecida por el artículo noveno de dicho Decreto.

Para comprobar la exactitud del recargo, los ticks se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a utilizarlos.

Artículo veintiséis. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas a su vez, lo hagan a las Locales, los ticks acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el correspondiente recibí en los modelos números 6 a) y 6 b), respectivamente.

Artículo veintisiete. Los empresarios, dueños de cafés, bares, y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecten estos recargos, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe de los ticks necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho. Los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los ticks del Subsidio cuando el cliente no lo hubiere realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Artículo veintinueve. El recargo del veinticinco por ciento establecido en el último párrafo del artículo séptimo del Decreto, se abonará en

las Comisiones Locales al adquirir los tickets o al practicar la liquidación, según los casos, mediante recibo talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo treinta. Se entenderán por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoque, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruados con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centro, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a setenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peltería confeccionados o no, cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas, brocados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adorno de sombreros, cuando su precio exceda de quince pesetas por

pieza; artículos de seda natural cuando su precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que forme parte íntegra de ellos.

Muebles contruados en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruados con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha; los contruados con maderas de cualquier clase cuya parte decorativa, como talla u otros adornos avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete o telas cuyos precios exceda de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palorosa, palo-santo, sándalo, sibueao y teca.

Artículo treinta y uno. La recaudación del producto del día semanal «Sin postre» vendrá a cargo, por lo que se refiere solamente al de carácter familiar, de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías que tienen hoy a su cargo la del día del «Plato Único».

Los citados Organismos, terminada la recaudación de cada mes harán entrega a los Jefes de las Comisiones Locales respectivas el importe de aquélla, contra recibo por duplicado firmado por el Jefe de la Comisión.

Artículo treinta y dos. El cobro del día «Sin postre» a los industriales (hoteles, fondas, etc), correrá a cargo de las Comisiones Provinciales y Locales del «Subsidio al Combatiente» y se hará efectivo mediante tickets, cuya administración y venta dependerá de estos Organismos.

Artículo treinta y tres. El producto íntegro de la recaudación del día semanal «Sin postre» se ingresará mensualmente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de «Subsidio al Combatiente».

En la misma cuenta se ingresarán las cantidades que se recauden por

todos los conceptos de ingreso del servicio, con excepción de la recaudación del día del «Plato único», cuya liquidación se practicará en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo treinta y cuatro. La recaudación del producto del día del «Plato Único» a cargo de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías se ingresará totalmente en la cuenta del Banco de España, «Fondo de Protección Benéfico Social».

Las Comisiones Provinciales de «Subsidio al Combatiente», liquidarán mensualmente con las Juntas Provinciales de Beneficencia el cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día del «Plato único», que corresponde a los fondos del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, tomando como base el importe íntegro de los ingresos realizados durante el mismo por aquel concepto, y firmándose por duplicado el acta de liquidación redactada con arreglo al modelo número 5 adjunto.

Artículo treinta y cinco. Los Gobernadores Civiles enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificantes de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo al modelo número 8 del presente Reglamento.

Artículo treinta y seis. Las Compañías de Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» una relación de las cantidades ingresadas durante el anterior como producto de las horas extraordinarias del personal militarizado y en la cual harán constar los nombres, número de horas, importe, etc.

Artículo treinta y siete. Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones Locales serán ingresados en la cuenta corriente del Banco de España «Subsidio al Combatiente», dentro de los cinco primeros días cada mes.

Artículo treinta y ocho. Las Comisiones Provinciales, precisamente el día 15 de cada mes, publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de ingresos realizados en el anterior con las siguientes columnas:

- Nombre del Ayuntamiento.
- Ingresado por venta de tickets.
- Idem por reintegros, (sobran-te pago de nóminas).
- Idem por recargos sobre licencias de aparatos de radio.
- Idem por recargo del 25 % por cuenta de las empresas.
- Idem por «Día sin postre».
- Varios.
- Total.

Un ejemplar del citado BOLETIN OFICIAL servirá de justificante a la cuenta mensual para los indicados conceptos.

CAPITULO III

Pagos

Artículo treinta y nueve. Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio. De los que se realicen sin aquella formalidad serán responsables el Jefe de la Comisión y el de Contabilidad, para lo cual será preciso que por este último se intervengan todos los talones que se expidan contra la cuenta corriente del servicio.

Artículo cuarenta. Los Jefes de las Comisiones Provinciales de «Subsidio al Combatiente», serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

La extracción de fondos para dichos pagos sólo podrá hacerse con las firmas del Gobernador Civil y del Jefe de la Comisión Provincial conjuntamente, y previa siempre la oportuna autorización de esta Jefatura, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo cuarenta y uno. El día veinte de cada mes los Jefes de las Comisiones Provinciales del Servicio solicitarán de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales la oportuna autorización para extraer los fondos de dicha cuenta corriente en la cuantía precisa para las atenciones del mes (padrones, personal, material, etc.), mediante el oportuno telegrama.

El texto del mismo será, por lo que se refiere a las provincias que tengan fondos suficientes en la cuenta, el siguiente:

«Solicito autorización extraer c/c..... pesetas, importe pagos mes actual a realizar. Por transferencia telegráfica remito cuenta «Fondo Central Subsidio».....pesetas sobrante calculado fin mes».

Las Comisiones Provinciales que no dispongan fondos suficientes para realizar los pagos usarán el texto siguiente:

«Solicito autorización extraer c/c.....pesetas, importe pagos mes actual a realizar, y envío de.....pesetas para completarlos por considerarse como existencias probables fin mes.....pesetas».

Artículo cuarenta y dos. El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en vista de los telegramas anteriores, propondrá a la Subsecretaría del Interior la remisión de las cantidades solicitadas por las provincias, en las que la recaudación no alcance a cubrir los pagos, y cursará, si procede, la orden para la extracción de los fondos de la cuenta corriente «Subsidio al Combatiente», sin cuya orden no se podrá extraer cantidad alguna.

Artículo cuarenta y tres. En los

cinco primeros días de cada mes las Comisiones Provinciales satisfarán a las Locales el importe de los padrones, tanto de los corrientes como de los adicionales y de los de la Cámara, por la cantidad que figure en la columna 10 del resumen numérico de subsidiarios modelo núm. 4.

Artículo cuarenta y cuatro. Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón satisfarán a los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del «recibi» en la nómina modelo número 9. Este modelo se utilizará también para las adicionales del mes y para las de la Cámara, resumiendo los importes de todas ellas al pie de la nómina correspondiente al padrón ordinario.

Dichas nóminas, una vez firmadas por los perceptores, serán remitidas por las Comisiones Locales a la Provincial antes del día 20 de cada mes.

Las Comisiones Provinciales relacionarán todas las nóminas en el modelo número 10 adjunto.

Artículo cuarenta y cinco. El Subsidio, se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

CAPITULO IV Contabilidad

Artículo cuarenta y seis. Las Comisiones Provinciales desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble, con arreglo a las instrucciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y siete. En la primera quincena de cada mes, se remitirá a dicha Jefatura Nacional, la cuenta del anterior, ajustada al modelo número 7, adjunto, en unión del balance de comprobación y saldos en fin del mismo y demás justificantes determinados en la instrucción.

No se comprenderán en la cuenta otras operaciones de ingreso y pago, que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura, examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

Artículo cuarenta y ocho. Las Comisiones Locales del «Subsidio al Combatiente», llevarán para su contabilidad como mínimum, un libro, modelo corriente del mayor, en el que abrirán, entre otras, las siguientes cuentas:

- Cuenta de tickets con la Comisión Provincial.
- Cuenta de padrones con la ídem ídem.
- Productos del recargo del 25 por 100 empresas.

d) Producto del «Día sin Postre». Las Comisiones Provinciales, dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y nueve. En los ocho primeros días de cada mes, las Comisiones Locales, remitirán a las Provinciales, el estado de cuenta de los ingresos y pagos hechos en el mes anterior, ajustado al modelo número, 6 y con arreglo a las instrucciones que de las mismas reciban.

CAPITULO V

Subsidios por cuenta de las Cámaras

Artículo cincuenta. La concesión de los beneficios del Subsidio a que hace referencia el artículo sexto del Decreto, será competencia de las Cámaras de Comercio e Industria, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del presente Reglamento. El pago de los mismos a los beneficiarios se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movillizados.

Artículo cincuenta y uno. Se entenderá por empleados u obreros fijos a los efectos del artículo sexto del Decreto, los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en algunas de las circunstancias siguientes.

Primero. Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono, Empresa o entidad, ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

Segundo. Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, Empresa o patrono.

Tercero. Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicios sin interrupción en la misma Empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo, no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo cincuenta y dos. La confección del censo de familias con derecho al subsidio, por virtud del artículo sexto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un vocal de la Comisión Provincial o Locales y, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el Representante de la Comisión serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cincuenta y tres. Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo que es-

tablece el presente Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» antes del día 20 de cada mes.

Un ejemplar del resumen numérico (modelo núm. 4) será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industrial y Navegación.

La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del día 25 de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo quince del presente.

Artículo cincuenta y cuatro. Las personas, entidades o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movillizado, con arreglo al citado artículo sexto del Decreto, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que por razón de su movilización no preste servicio en aquéllas. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso el nombre de la razón social.
- Domicilio.
- Contribución que satisfagan al Tesoro por todos conceptos.
- Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movillizados.
- Unidad a que pertenecen.
- Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
- Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Artículo cincuenta y cinco. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo setenta y ocho del presente Reglamento.

Artículo cincuenta y seis. Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo cincuenta y siete. El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los Subsidios

que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales.

Primera. La Contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de ventas.

Segunda. Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las Empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva, el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la base séptima de la tarifa segunda de la Contribución Industrial.

Cuarta. Los Contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les hayan girado.

Quinta. Las entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento, se tomará por base las cuotas de industrial, más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes, formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa, o de patentes irreducibles.

Séptima. En las Empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales, figurarán por el importe de la cuota que vinan obligadas a pagar en concepto de recargos municipales, sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava. Las Empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la patente de circulación de automóviles, cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena. Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo cincuenta y ocho. Las personas y entidades o empresas con sucursales figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo cincuentaynueve. Cuando una Entidad, por consecuencia de la guerra se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida, será firme.

Artículo sesenta. El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de Subsidios, deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza, será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo sesenta y uno. Las Cámaras de Comercio e Industria, remitirán por transferencia a la cuenta del Consejo Superior, el importe de las cantidades recaudadas, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo sesenta y dos. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f) del artículo único del Decreto de 5 de Agosto de 1938 y Orden de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo sexto del Decreto.

Artículo sesenta y tres. El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, los Subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo sexto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta «Fondo Cen-

tral de Subsidio al Combatiente», se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo sesenta y cuatro. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras para cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo sesenta y cinco. Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para el pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria, cuyo pago ha de ser realizado por aquéllas a las Locales.

Artículo sesenta y seis. Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se considerarán con el carácter de Cámaras Provinciales a estos efectos, las Cámaras locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

CAPITULO VI Inspección

Artículo sesenta y siete. Para la vigilancia en el cumplimiento de las Leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se crea la Inspección General del Subsidio y se autoriza el nombramiento de Inspectores.

Artículo sesenta y ocho. La Inspección General del Subsidio, con jerarquía superior inmediata a los Inspectores y organismo provinciales tendrá como misión expresa, sin perjuicio de aquellos servicios que puedan encomendársele:

- Vigilar, orientar y encauzar la actuación de los Inspectores Provinciales, dentro de lo preceptuado en el Decreto y presente Reglamento.
- Girar visitas de inspección a las Comisiones Provinciales, cuando así lo acuerde el Ministro de la Gobernación o el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.
- Organizar la estadística mensual relacionada con las infracciones cometidas, tanto por los particulares cuanto por los organismos provinciales y locales.
- Informar al Ministro o, en su caso, al Jefe del Servicio, del resultado obtenido en las visitas de inspección que se le ordene.

Artículo sesenta y nueve. El personal afecto a la Inspección General, estará bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, y será nombrado y separado por este Ministerio.

Artículo setenta. Los gastos que

origine la inspección general, serán de cargo de los ingresos obtenidos en la imposición de multas relacionadas con el Subsidio, sin que puedan exceder del siete por ciento de las mismas. A estos efectos, las Comisiones Provinciales, remitirán en la primera decena de cada mes, mediante transferencia a la cuenta «Fondo Multas Inspección Subsidio», el importe del siete por ciento de las que se hubieran hecho efectivas en el mes anterior.

Artículo setenta y uno. En cada provincia se nombrará un número de Inspectores igual al de los partidos judiciales más los que se consideren precisos para la capital.

Artículo setenta y dos. El nombramiento de Inspectores, compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

Artículo setenta y tres. El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, percibirá el veinte por ciento del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto, excederá de diez mil pesetas la cuantía de lo que perciba anualmente cada Inspector.

Artículo setenta y cuatro. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimocuarto del Decreto, tendrán la consideración de agentes de la Autoridad.

CAPITULO VII

Del personal en general

Artículo setenta y cinco. Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretario de las Comisiones Provinciales y Locales.

Artículo setenta y seis. Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento Provincial del «Servicio Social» el personal femenino que precisen.

CAPITULO VIII

Sanciones

Artículo setenta y siete. Los miembros de las Comisiones Provinciales y Locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas hasta de quinientas y ciento cincuenta pesetas, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo setenta y ocho. Los in-

dustriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de veinticinco a cinco mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo setenta y nueve. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Provinciales serán tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, pero podrá entablarse previamente el de reposición en el término de cinco días.

Artículo ochenta. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Locales, por Autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares, serán tramitadas por los Jefes de las Comisiones Provinciales y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro de la Gobernación, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando las cuantías de las multas a que este artículo se refiere no exceda de quinientas pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Artículo ochenta y uno. No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Artículo ochenta y dos. Confirmada la imposición de multas, el depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España, denominada «Subsidio al Combatiente».

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido contra él, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubierto a la Delegación de Hacienda.

Artículos Adicionales

Primero. Los combatientes que a la promulgación del presente texto vengán percibiendo Subsidio, no ten-

drán la obligación de solicitarlo nuevamente, si bien las Comisiones Locales cuidarán de revisar todos los casos para ajustar la cuantía de los Subsidios a los preceptos del texto refundido del Decreto y del presente Reglamento, y para la eliminación de aquellos Subsidios que, con arreglo al artículo sexto del Decreto han de ser satisfechos por cuenta de las Cámaras.

Asimismo se llevará a los expedientes la documentación exigida por estas disposiciones en el caso de que no obrara unida a ellos.

Segundo. En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones Provinciales seguirán encargadas de suministrarlos a las Locales en la forma que lo vienen haciendo.

Burgos 15 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Serrano Suñer.

Ministerio de Educación Nacional

Servicio Nacional de Primera Enseñanza

CIRCULAR recordando la relativa al ejercicio del Mes de María en las Escuelas.

La definitiva victoria de nuestro glorioso Ejército a las órdenes del invicto Caudillo de España, derrotando para siempre a los enemigos seculares y ocultos de la Patria, ha sido una merced que Dios nos ha otorgado, salvando definitivamente los valores eternos de la civilización y de la hispanidad.

La devoción mariana, forjadora de nuestra Historia en los momentos culminantes de la misma, ha de ser en la educación de la nueva España elemento básico de la formación de a niñez llamada a disfrutar del heroísmo de nuestros cruzados y de la sangre de nuestros mártires.

El ejercicio del Mes de María ordenado en las escuelas por disposición de la Junta Técnica del Estado del 9 de Abril de 1937 y reiterado por Circular de esta Jefatura, fecha 29 de Abril de 1938, ha de ser obligado en este año escolar en acción de gracias por la victoria concedida a nuestras armas en los campos ensangrentados de España.

En su virtud, esta Jefatura recuerda a los Inspectores de Primera Enseñanza y Maestros de Escuelas Nacionales y Municipales el fiel cumplimiento de la Circular de esta Jefatura en que se ordena la celebración del Mes de María ante la imagen de la Inmaculada Concepción que debe estar colocada en la Escuela con arreglo a lo preceptuado en dicha disposición.

Asimismo, y respondiendo a reiteradas peticiones de diversas autoridades, se autoriza a los Maestros para que asistan en formación con sus alumnos a celebrar este ejercicio en el templo parroquial que las Autoridades eclesiásticas determinen, siempre que se realice dicho ejercicio durante la última media hora del horario escolar.

Victoria 29 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.

Sres. Inspectores de Primera Enseñanza y Maestros de las Escuelas Nacionales y Municipales.

(B. O. E. 124—4 Mayo)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 60

En contestación a las diferentes consultas que hacen algunos Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se publica a continuación el siguiente telegrama del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

«Gobernadores Civiles deberán esperar instrucciones carácter general antes autorizar fiestas celebración Victoria Final».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palencia 9 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí

Junta provincial de Beneficencia

Importantísima Circular sobre reorganización de los servicios de los días semanales del «Plato Unico» y «Sin Postre» en la provincia de Palencia

Encomendado a esta Junta Provincial de Beneficencia la reorganización del Servicio de Recaudación de los días semanales del Plato Unico y Sin Postre, con el doble fin, de incrementar fondos procedentes de estas recaudaciones, como fuentes de ingreso de primordial importancia para nuevas atenciones benéfico-sociales del Estado, y para al propio tiempo, unificar el procedimiento, formalizando los trámites con los requisitos necesarios para llegar al máximo control e intervención en el manejo de fondos, tienen las Alcaldías de la provincia, a virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, asimismo, y a su cargo, la gestión y administración de las recaudaciones en sus respectivas localidades, bajo la dirección de esta Junta, y la suprema del Ministerio de la Gobernación.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones a esta Junta conferidas, se encarece el más exacto cumplimiento de lo que a continuación expongo, advirtiendo a los señores Al-

caldes, que encomendado por la Superioridad este servicio a las Alcaldías, cualquier falta de negligencia en el cumplimiento de lo que se le ordena, dará lugar a que esta Junta se vea en el caso de poner en conocimiento del Ministerio de la Gobernación el hecho, para la resolución que estime más procedente.

Normas a que deberán atenerse las Alcaldías para el cumplimiento del servicio

Primera.—*Constitución de las Comisiones Recaudatorias:* En fecha inmediata al recibo de esta Circular, se constituirá una Comisión si la Alcaldía lo estima oportuno en cada localidad, que estará integrada por el señor Alcalde como Presidente, el señor Juez Municipal, señor Cura Párroco de la localidad si previamente invitado diera su conformidad, y del Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. con el permiso de la Jefatura Provincial, actuará de Secretario, el que lo es del Ayuntamiento.

Si existiera ya esta Comisión para estos fines, la Alcaldía tiene amplia facultad, para modificarla en forma que quede integrada por los miembros que se citan, si es que alguno de ellos no formara parte de la misma.

De la constitución de esta Comisión se dará cuenta seguidamente a esta Junta.

Segunda.—*Funciones de la Comisión:* A) Censo de personal: Procederá una vez constituida, inmediatamente a designar el personal femenino que se preste a ello, recogiendo su conformidad en invitación que cursará la Alcaldía a las interesadas, que por su edad, ocupaciones, y reconocido patriotismo y moralidad, estime la Comisión sean adecuadas para el servicio, ya pertenezcan o no al Servicio Social de la Mujer. Con la conformidad recibida, la Comisión formalizará el censo del elemento personal que ha de ocuparse de la Recaudación, estableciendo varios turnos, si a juicio de la Comisión, hubiere personal femenino suficiente para ello. (El censo de personal deberá estar acoplado el día 31 del corriente mes de Mayo).

B) Modos de recaudación.

La recaudación podrá hacerse a domicilio o por puestos fijos. En este último caso, y según la importancia de la localidad, por el número de habitantes podrá distribuirse en varias zonas o Secciones, si bien este procedimiento ofrece mayores dificultades consigo, que el de la Recaudación esté centralizada en el propio Ayuntamiento, que es el sistema más recomendable.

C) Plazo en que tendrá lugar la Recaudación:

La Recaudación deberá celebrarse en los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de Julio próximo,

de forma que del uno al cinco del mismo mes de Julio, se recaudará lo correspondiente al próximo mes de Junio por los Jueves y Lunes que tiene, según se trate de Plato Unico y sin Postre respectivamente, y así sucesivamente por meses venidos.

Como consecuencia de lo anterior, se suspende la Recaudación que por quincenas adelantadas habría de tener lugar en el mes de Junio próximo, que se cobrará en los cinco primeros días de Julio siguiente conforme se ordena.

D) Fecha de ingreso:

Inmediatamente después a que termine la Recaudación, se procederá a verificar el ingreso de lo recaudado por Plato Unico en el Banco de España de esta Capital y en la Cuenta Corriente Fondo de Protección Benéfico Social; y lo del Postre liquidándolo con el Jefe de la Comisión Local del Subsidio al Combatiente en la forma que en la actualidad se realiza.

E) Fichas para la Recaudación:

A fin de tener todo dispuesto para la fecha marcada en que han de ponerse en vigor estas normas, se le remitirán a cada Ayuntamiento, el número de fichas por cada uno fijado con arreglo al modelo oficial, que deberán suscribirse por todos los vecinos cabezas de familia de la localidad, suscribiéndose con la cuota semanal que estimen procedente, pero que en ningún caso será inferior a la que en la actualidad satisfacen semanalmente por Plato Unico y sin Postre. Este servicio del llene de fichas que ha de constituir la base de la recaudación, habrá de estar totalmente terminado inexcusablemente el día 15 de Junio próximo, para cuyo fin las Alcaldías harán un llamamiento por medio de Bandos o Circulares al vecindario para que concurren al Ayuntamiento al objeto de suscribir la ficha correspondiente, cuyo trabajo correrá a cargo del personal femenino bajo la dirección de la Comisión respectiva. Es de suma conveniencia que las fichas y el resguardo al interesado, se llenen a ser posible a máquina. Suscrita la ficha se entregará el resguardo al interesado.

F) Llene de fichas:

Las fichas se llenarán a la vez que la parte central, es decir, la ficha propiamente dicha, el resguardo marginal para entregar a los suscriptores. Los cupones que lleva la ficha unidos se llenarán mensualmente y serán entregados a los suscriptores en el momento de realizar el pago. Como podrá apreciar la Comisión, estos cuponcitos van hechos por meses, y en cada uno de ellos se ha puesto ya el número de Jueves y Lunes que comprenden, por lo que no hay sino que multiplicar la cuota

semanal por los Jueves o Lunes del mes para sacar el importe total del Cupón por *Plato y Postre*, simplificando así mucho la recaudación.

G) Revisión de fichas:

Después de llenas las fichas en la forma establecida en el apartado E) serán revisadas escrupulosamente por la Comisión, a fin de que si la cantidad con que se ha suscrito el interesado, no guarda armonía con su posición económica (entendiendo por tal, la cuantía de las rentas o medios de vida que en total pueda calcularse al suscriptor), se le invite al mismo tiempo, para que se suscriba con otra cantidad que guarde relación con su verdadera posición, apelando a su patriotismo, y si no atendiera a estas indicaciones, se propondrá a la Presidencia de esta Junta la multa que la Comisión estime procedente, atendida la posición y gravedad de la falta. El mismo procedimiento se seguirá, contra los que dejaren de suscribir la ficha, salvo el caso de que se tratare de pobres de solemnidad, *únicos que pueden quedar exentos de pago*.

H) Confección del Padrón.

Revisadas las fichas con arreglo a lo que preceptúa el párrafo anterior, y corregidas las deficiencias observadas, a cuyo fin, serán sustituidas las primitivas suscritas, por las nuevas revisadas; trabajo que deberá estar terminado el 20 de Junio próximo lo más tarde, se procederá a la formalización del censo de suscriptores, con arreglo al modelo núm. 2, que también se enviará a cada Alcaldía, trasladando al mismo el resultado de las mismas, y sobre la base de agrupar los suscriptores por calles y plazas y dentro de las mismas por orden alfabético del primer apellido, dándole una numeración correlativa, que será la misma que se dé a las fichas correspondientes. El Padrón se llenará a máquina por duplicado quedando un ejemplar en poder de la Alcaldía y siendo remitido el otro a esta Junta Provincial de Beneficencia donde deberá obrar necesariamente antes del día 30 de Junio próximo. Al Padrón se trasladarán a continuación del último suscriptor, las altas que se produjeren, anulando el asiento o suscripción del que causara baja, con lápiz rojo, e indicando en la casilla correspondiente de observaciones el motivo de la misma.

I) Altas y bajas en la recaudación.

Todas las altas que se produzcan durante el año, como se dice anteriormente se harán constar a continuación del último suscriptor que figure en el Padrón, y en el ejemplar que quede en poder de la Alcaldía, a cuyo fin, éste tendrá espacio suficiente para ser relleno por las altas que se realicen. Al dorso de la ficha se consignará la fecha y moti-

vo de la baja que será retirada para su archivo. Tanto el alta como la baja, deberán ser solicitadas de la Alcaldía, procediéndose en caso de alta, a extender una nueva ficha con los datos que en la misma se recogen, anulando los cupones vencidos que no se hubieren satisfecho. La baja producirá asimismo la anulación de la ficha correspondiente, y en la casilla de observaciones se harán constar los motivos por los cuales se ha causado baja, *que siempre serán justificadísimos*.

J) El cobro de los días semanales del Plato Unico y Sin Postre, para hoteles, fondas, casas de huéspedes, de viajeros, cafés, restaurantes, etc.

El cobro del *Día del Plato Unico* a estos establecimientos se hará por medio de tickets que serán entregados por los industriales al público para su inutilización en el momento de pagar la factura correspondiente, o de hacer las consumiciones. La administración y venta de tickets correrá a cargo de las Alcaldías, que lo solicitarán de esta Junta mediante la correspondiente nota de Cargo. A este fin los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia informarán a esta Junta sobre los establecimientos mencionados que existan en su término municipal, antes del día 1.º de Junio próximo, a fin de enviarles seguidamente unos carteles que se colocarán en sitio visible de los establecimientos citados, dándoles instrucciones para el cumplimiento del servicio. El ingreso de lo recaudado por tickets, lo realizará la Alcaldía en el Banco de España y en la Cuenta Fondo de Protección Benéfico Social al propio tiempo que lo recaudado por fichas.

El cobro del *Día Sin Postre* a los industriales arriba citados, correrá a cargo de la Comisión Provincial y Locales del Subsidio al Combatiente, y se hará efectivo mediante tickets cuya administración y venta dependerá de estos organismos.

K) Impresos para la recaudación.

Por último, serán remitidos a las Alcaldías unos impresos, modelo número 3 que deberán llenar al cierre de la recaudación todos los meses, el último día del mes, a partir del mes de Julio próximo. En este impreso se recogen todos los ingresos por el *Día del Plato Unico*, tanto la cantidad recaudada por fichas como la obtenida por venta de tickets, como la recaudada con recargo a los suscriptores morosos. La sola lectura del mismo es suficiente para aclarar cuantas dudas pudieren suscitarse, y únicamente puede ser objeto de aclaración la partida «Cantidad recaudada con recargo a los suscriptores morosos». A esta partida habrá de llevarse el resultado que arroje la cantidad recaudada por el recargo del 20 por 100, que por primera vez ha de aplicarse al moroso,

que en el plazo voluntario no hubiere retirado el cupón, y haya que efectuarlo a domicilio, y del 50 por 100 si reincidiere por segunda vez, destinándose un 50 por 100 del total de lo recaudado con recargo, como gratificación a la persona que lo realice, consignando su importe al pie del impreso.

Al modelo número 3 se acompañará como dice el mismo, copia de los resguardos de los ingresos realizados en el Fondo de Protección Benéfico Social, por lo correspondiente al *Plato Unico*, y del recibo del Jefe de la Comisión del Subsidio al Combatiente, por la entrega de lo recaudado por *Postre*.

Segunda. Cualquier duda que pueda suscitar la interpretación de esta Circular, se consultará a esta Junta Provincial de Beneficencia, quien la resolverá a correo seguido.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos y para su rigurosa observancia.

Palencia 5 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Comisión Provincial de Reincorporación de los combatientes al trabajo

CIRCULAR

Terminada gloriosamente la guerra, se acerca el momento de iniciar el licenciamiento de quintas.

La desmovilización es favorable para que los excombatientes encuentren fácil acomodo, tanto por la época de actividad en el campo, como por las numerosas obras de todas clases que comenzarán en breve.

Sin embargo de estas venturosas coincidencias, es propósito de la Comisión de mi Presidencia el facilitar desde el primer momento la colocación y acoplamiento de los desmovilizados y, al objeto de que en ningún caso se alegue ignorancia que puede ir cubierta de mala fé, hago públicas por medio de la presente Circular las normas que rigurosamente se han de observar.

Todos los empresarios tienen obligación de dar cuenta a la Oficina de Colocación de los puestos vacantes de sus plantillas que deseen cubrir, trámite sin el cual no se puede dar nuevo empleo a ningún trabajador, cualquiera que sea su clasificación y categoría.

El Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, ha de conocer en todo momento las posibilidades de acoplar a los desmovilizados, a los que se concede derecho preferente sobre los no excombatientes nacionales, para ocupar toda clase de destinos vacantes con arreglo a sus aptitudes personales. Así pues, solamente con carácter in-

terino se podrán cubrir las vacantes que se produzcan en las Empresas, si los que se designen para ocuparlas, no son excombatientes nacionales.

Próxima la fecha de comenzar los licenciamientos, se ha de tener presente esta orientación sobre normas de colocación, en evitación de tener que aplicar las sanciones correspondientes.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 5 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Comandante-Presidente, Julián G. Valbuena.

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Vista la instancia presentada por don Julián Guerrero Fernández, por la que solicita la implantación de una industria de fabricación de gaseosas para situarla en la calle Mayor, número 220 de esta capital.

Resultando: Que tal petición se fundamenta en la escasez de gaseosas y sifones, acompañando el anexo correspondiente.

Considerando: Que tal industria es necesaria para cubrir las necesidades de la capital,

Esta Delegación de Industria, ha tenido a bien autorizar a don Julián Guerrero Fernández para instalar una industria de fabricación de gaseosa incluida en el grupo a) consistente en una bomba con dos llenadores de gaseosa y uno de sifones movido a brazo.

Esta industria ha de ser de carácter local, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo será válida a nombre de don Julián Guerrero Fernández.

2.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, a partir de la concesión.

3.ª Don Julián Guerrero Fernández queda obligado a comunicar a esta Delegación la fecha de puesta en marcha para la expedición del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Palencia 6 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

Interesando al Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, conocer determinados aspectos en relación con las existencias de la lana y calidades de éstas, al objeto de conseguir regular el trabajo de las industrias transformadoras de estas primeras materias, con arreglo a las necesidades y capacidad de producción de cada una de ellas, manteniendo un ritmo continuo de trabajo en las mismas y a fin de efectuar las previsiones que se estimaran pertinentes, se ordena

a todos los Ayuntamientos presten su colaboración y den las facilidades que sean precisas para la consecución de lo propuesto, interesándose de los productores de lana o ganaderos formulen la declaración lo más exactamente posible, ya que del análisis de las mismas habrá de obtenerse las consiguientes previsiones, por si se precisara importación de esta primera materia.

Palencia 6 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

FEDERACION CATOLICO AGRARIA DE PALENCIA

Caja Central de Ahorros y Préstamos

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición a plazo fijo de doce meses, número 3.541, expedido por esta Federación Católica Agraria, el día 6 de Enero de 1936, a favor de don José María y María del Carmen Revilla Fernández, indistintamente, vecinos de Salinas de Pisuerga, por cantidad de pesetas CINCO MIL TRESCIENTAS DIEZ CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS, se advierte al público que, transcurridos treinta días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y diarios locales *El Día de Palencia* y *El Diario Palentino*, se extenderá nuevo resguardo en sustitución del extravariado, quedando exenta esta Federación de toda responsabilidad.

Palencia 6 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Director Gerente, Hilario Martínez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 124
Palencia

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Partido de Palencia.

Doy fé: Que en este Juzgado y ante la Secretaría del refrendante se siguió demando incidental de pobreza a instancia de don Nicasio Alvarez Sánchez, representado por el Procurador señor Ortiz, contra doña Juliana Fernández y otra: El señor Abogado del Estado y el Ilustrísimo señor Fiscal, y en cuyo asunto, se dictó la sentencia que contiene, el encabezamiento, fallo y publicación del tenor literal siguiente.

Sentencia.—En la ciudad de Palencia a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y nueve Año de la Victoria. Visto por el señor don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, la presente demanda incidental, seguida en este Juzgado, entre partes. De una, y como demandante don Nicasio Alvarez Sánchez, mayor de edad, casado, Alguacil y de esta vecindad, en representación legal de sus hijos menores de edad, Teodora, María-Cruz, Juana y Eugenio

Alvarez Sánchez, defendido y representado en turno de oficio, por el Letrado don Félix Salvador Zurita y el Procurador, don Tarasio Fernández Ortiz. Y de otra y como demandados, doña Juliana y doña Mercedes Fernández Barragan, mayores de edad, y de esta vecindad, quienes por su imcomparecencia, fueron declaradas en situación de rebelde. El señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda Pública, defendido y representado por sí. Y el Ilmo. Señor Fiscal. Sobre declaración legal de pobreza.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, a don Nicasio Alvarez Sánchez, para en el concepto de padre y representante legal de sus hijos menores de edad, Teodora, María-Cruz, Juana y Eugenio Alvarez Sánchez, iniciar en este Juzgado, querella por injurias graves contra Juliana y Mercedes Fernández Barragan, de esta vecindad. Mediante la rebeldía de las demandadas, se notifique esta sentencia en el modo y forma que la Ley dispone. Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pérez, (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la autoriza hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado en el mismo día de su fecha de que yo Secretario doy fé. Palencia a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Ante mí, Isidoro Páramo, (rubricado)

Concuerda a la letra con sus originales a que me remito. Para que conste cumpliendo lo mandado y servir de notificación formal a las demandadas rebeldes doña Juliana Fernández Barragan y doña Mercedes Fernández Barragan, libro y firmo el presente en Palencia que envío al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Palencia a tres de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Isidoro Páramo.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Manuel Pérez Romero.

Núm. 123

Cédula de citación

Hernández, Isidra, cuyas demás circunstancias se desconocen, de profesión sirvienta, domiciliada últimamente en Rueda, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para prestar declaración como testigo en sumario número 83 del año actual por hurto de ropas y efectos a doña Carmen García Vázquez; bajo apercibimientos de Ley, si no comparece.

Palencia a de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Imprenta Provincial.—Palencia

Palenzuela

EDICTO

Don Simeón Marín Moreno, Juez municipal de Palenzuela.

Hago saber: Que el día diecisiete del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Tabanera de Cerrato, la segunda, pública y judicial subasta de los bienes embargados de la pertenencia de don Pancracio Polo Merino, vecino de indicado Tabanera de Cerrato, en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de don Francisco Carrillo de la Torre, de ésta vecino, sobre reclamación de quinientas quince pesetas de principal más doscientas cincuenta, que se presupuestan para costas, que en unión de otro son en deber al señor Carrillo y cuyos bienes son los siguientes:

Un carro de los llamados de par, con zarcilla y yugo de bolera, tasado para los efectos de esta segunda subasta, en cuatrocientas cincuenta pesetas.

El carro referido se halla depositado en el domicilio de don Cecilio Aguayo Mena, vecino del mismo pueblo de Tabanera de Cerrato, donde podrán verle los que deseen interesarse en la subasta.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación.

No será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Palenzuela a cinco de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Simeón Merino.—P. S. M., El Secretario, Cremencio Salvador.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villamuriel de Cerrato

Se anuncia a concurso con carácter interino el cargo de Recaudador y Agente ejecutivo del impuesto del Repartimiento de Utilidades y Reparto de Ganadería Rural de este Municipio, con sujeción a las bases establecidas por el Ayuntamiento.

Las instancias se presentarán debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento y dirigidas al señor Alcalde dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamuriel de Cerrato 5 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Germán Meneses.

Prádano de Ojeda

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 15 de los corrientes, y habiendo anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la segunda subasta relativa a las obras de reparación de reforma de una Escuela unitaria (la de niños), de esta villa bajo el tipo de *once mil doscientas setenta y siete pesetas con treinta y tres céntimos*.

Los pagos de dichas obras se verificarán en la forma dispuesta en el

pliego de condiciones, que junto con los demás documentos se hallan con manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro miembro que designe la Corporación municipal, el día siguiente a los que cumplan veinte hábiles de aparecer inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, descontando el día de su inserción, a las doce horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado don Alberto Gómez Arroyo, de Palencia, extendidas en papel sellado de la clase sexta, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido, en la Depositaria municipal o Caja Central de Depósitos o sus sucursales el cinco por ciento del importe total del Presupuesto de contrata de la obra, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones, irán bajo cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: *Proposición para optar a la subasta de reparación y reforma de una Escuela Unitaria (la de niños) en Prádanos de Ojeda*, y su presentación y entrega tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles de oficina, desde el día siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta.

Una vez presentado un pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar otros el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto, se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa al de las obras de reparación y reforma de la Escuela Unitaria de niños de Prádanos de Ojeda, se comprometo a ejecutarlo con sujeción a las condiciones del pliego aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 15 de Marzo de este año, por la cantidad de....., pesetas....., céntimos (en letra).

(Fecha y firma).
Prádanos de Ojeda 4 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Julio García.